

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320220101900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 3 de mayo de los corrientes, mediante el cual se indicó que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2022, art. 463 Num. 1 del Código General del Proceso, y durante el termino legal, guardo silencio.

Fundamentos Del Recurso

Aduce el recurrente que, si dio contestación en tiempo de la demanda el día 27 de septiembre de 2021, como se observa en el expediente principal, adicionalmente remitió el mismo correo el 24 de noviembre de 2023 a este despacho judicial, adicional mente en memorial radicado el día 2 de diciembre de 2022, solicito a este despacho que tuviera en cuenta la contestación que reposaba en el expediente.

Advierte que el hecho que la contestación se haya hecho con indicación del Juzgado anterior que conocía el proceso, no quiere decir que no se haya contestado, pues la demanda es la misma, por lo mismo debe tenerse en cuenta la contestación que se realizó de la demanda.

Surtido el traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se opone a la prosperidad del presente indicando que, el auto de fecha 3 de mayo de los corrientes hace relación al mandamiento de pago proferido el 21 de octubre de 2022, es decir, dentro de la demanda acumulada, y el apoderado de la demandada indica que dio contestación a la demanda el 27 de septiembre de 2021, es decir, respecto la demanda principal.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste la razón a la recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 1° del artículo 463 del C.G.P., indica que:

“1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.”

En el presente asunto el Juzgado 11 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple en auto de fecha 5 de febrero de 2021 libro mandamiento de pago, tal y como consta a ítem 9 del expediente principal, respecto del cual, la parte demandada una vez notificada de la orden procedió a contestar la demanda, proponiendo excepciones de mérito, como se observa a ítem 13 del cuaderno principal.

Asumido el conocimiento por este despacho judicial, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, tal y como se observa a ítem 03 del C3DemandaAcumulada, razón por la cual, y en atención a que la ejecutada se encontraba notificada, se dispuso a notificar el mandamiento de pago conforme el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P., traslado respecto del cual la parte ejecutada guardó silencio.

De lo anterior, la parte recurrente indica que, si dio contestación en tiempo de la demanda el día 27 de septiembre de 2021, la cual fue reiterada el 24 de noviembre y 2 de diciembre de 2022, debiéndose advertir que este despacho no está desconociendo la contestación de la demanda dada respecto la demanda principal, y que el auto recurrido hace referencia a la demanda acumulada, de la cual revisado el plenario no se advierte contestación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, habrá de mantenerse el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

Mantener el auto de fecha 3 de mayo de 2023.

Notifíquese (5),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 180 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>26 - octubre - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
